



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 133 De Viernes, 27 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230049100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	William Ovalle Mejia	26/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230049100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	William Ovalle Mejia	26/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230022100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Ocle Nagles Mohales	26/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230022100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Ocle Nagles Mohales	26/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220076600	Ejecutivo Singular	Edificio Buena Vista	Gilma Zobeida Beracasa Hoyer	26/10/2023	Auto Decide - Acéptese La Renuncia De Poder Presentada Por La Dra. Julia Elena Bolivarmendoza Identificada Con Cedula De Ciudadanía N32.683.971 De Barranquilla Y T.Pn65.276 Del C.S De La

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

a705180b-6e86-4598-86ec-a24c6e230eec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 133 De Viernes, 27 De Octubre De 2023



				J.-Requíerese A La Parte Demandante Dentro Del Proceso Promovido Por Edificiobuenavista Nit N802.022.089-9, Contra Gilma Zobeida Beracasa Hoyeridentificada Con Cc N26.685.589, Para Que Dentro De Los Treinta (30) Días Sigüientes A Lanotificación Por Estado De Este Proveído, Cumpla Con La Carga Procesal De Efectuar Endebida Forma La Notificación Personal De La Parte Demandada
--	--	--	--	--

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

a705180b-6e86-4598-86ec-a24c6e230eec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 133 De Viernes, 27 De Octubre De 2023



08001418901020200046500	Ejecutivo Singular	Franklin Ferrer Manotas	Mariela De Jesus Nova Franco	26/10/2023	Auto Decide - Acéptese La Renuncia De Poder Presentada Por El Dr. Edgardo Pombo Dela Hoz Quien Actúa Como Apoderado De La Demandante, Franklin Ferrer Manotascc N72.134.687. -Reconocer Personería Al Dr. Marvin Aleman Aragon Identificado Concedula De Ciudadanía N1.051.668.992 Expedida En Mompo-Bolívar Y T.P N236.730 Delc.S De La J Como Apoderado Del Demandante-Requíerese A La Parte Demandante -
08001418901020220060800	Ejecutivo Singular	Inmobiliaria Vivir Ltda.	Lucy Esther Caro Guzman, Jose Luis Gravini Bellojin	26/10/2023	Auto Decide - Ordénese Emplazar Al Demandado Jose Luis Gravini Bellojinidentificado Con Cedula De Ciudadanía

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

a705180b-6e86-4598-86ec-a24c6e230eec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 133 De Viernes, 27 De Octubre De 2023



N8.789.066 De Soledad,
En Los Términos
Señalados en El Art. 108
Del C.G.P.- En
Concordancia Con El
Artículo 10 De La Ley 2213
De 2022.-Una Vez
Efectuada La
Comunicación De Que
Trata El Numeral Anterior,
Se Deberá aportar
Constancia De La Misma Y
Solicitar La Inclusión De
Los Datos Del
Presente emplazamiento En
El Registro Nacional De
Personas Emplazadas-
Tener Por No Notificadas
De La Demandada, A Las
Señoras Milena Margarita
Caro Guzman C.C.
22.251.582 Y Lucy Esther
Caro Guzman

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

a705180b-6e86-4598-86ec-a24c6e230eec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 133 De Viernes, 27 De Octubre De 2023



					C.C22.476.567, - Requíerese A La Parte Demandante
08001418901020220079400	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Karina Montenegro Ruiz	26/10/2023	Auto Decide - Primero: Tener Por No Notificado A La Demandada, Señora Karinamontenegro Ruiz Identificada Con Cc N22.493.699-Requíerese A La Parte Demandante Dentro Del Proceso Promovido Porserfinanza Nit. 860.043.186-6 En Contra De Karina Montenegro Ruiz Ccn22.493.699-Adviértase A La Parte Demandante Que, Vencido Dicho Término Sin Que Se Realicela Notificación Del Demandado, Se Tendrá Por Desistida Tácitamente La Respectiva Actuación

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

a705180b-6e86-4598-86ec-a24c6e230eec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 133 De Viernes, 27 De Octubre De 2023



					Yasí Se Declarará En Providencia En La Que Además Se Impondrá Condena En Costas
08001418901020210101900	Verbales De Minima Cuantia	Adriana Tobon Pacheco	Sin Otros Demandados, Prisciliano Rafael Pacheco Escorcía	26/10/2023	Sentencia - Primero: Declarar Judicialmente Terminado El Contrato De Arrendamiento, Celebrado El Día 01 De Mayo De 2004, Suscrito Entre Adriana Tobon Pacheco Cc. No.22.549.016 En Calidad De Arrendador Con El Demandado Señor Prisciliano Rafael Pacheco Escorcía Cc. No. 7.444.317, En Calidad De Arrendatario, Por La Causal Incumplimiento Del Contrato Por Mora En El Pago Del Canon De Arrendamiento. Segundo: En Consecuencia, De La

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

a705180b-6e86-4598-86ec-a24c6e230eec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 133 De Viernes, 27 De Octubre De 2023



				Declaración Anterior, Ordénesse La Restitución A Favor De La Demandante, Sobre El Inmueble Arrendado, El Cual Está Ubicado En La Calle 34 #7C-04, Conjunto Residencial Isabel Cristina Vivienda No 2 De Barranquilla...
--	--	--	--	--

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

a705180b-6e86-4598-86ec-a24c6e230eec



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230049100
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA", NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: WILLIAM OVALLE MEJÍA, C.C. 1.003.391.593
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230049100, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230049100, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", NIT 900.528.910-1, en contra de WILLIAM OVALLE MEJÍA, C.C. 1.003.391.593.

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses de plazo, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia con lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en al artículo 709 y ss del Código de Comercio , para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de WILLIAM OVALLE MEJÍA, C.C. 1.003.391.593, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", NIT. 900.528.910-1, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NUEVE M/L PESOS (\$ 14.848.909), por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ No. 17599661.
2. Por la suma de los intereses de plazo causados desde la creación del título valor, hasta la fecha de vencimiento de la obligación en él contenida.
 - a) Los intereses moratorios causados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al (la) dr(a). CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c42337264083786d8fdc2195f978de65080b29dd19edc9ee032306f79b5790**

Documento generado en 26/10/2023 03:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230022100
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, NIT 802.022.275-2
DEMANDADO: NAGLES MOHALES OCLE ANTONIO C.C. 13.878.720
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230022100, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230022100, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, NIT 802.022.275-2, en contra de NAGLES MOHALES OCLE ANTONIO C.C. 13.878.720.

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de NAGLES MOHALES OCLE ANTONIO C.C. 13.878.720, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, NIT 802.022.275-2, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA M/L PESOS (\$6.536.960), por concepto de capital contenido en el título valor Letra de cambio de fecha 24 de febrero 2022.
2. Los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2023, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al (la) dr(a). NAGANYS ETHEL SANJUANELO RODRIGUEZ como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:
Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b69b33188567a8600de8c3a627a9e3c2f205e3e6d7ace88d2ac9c134d122478**

Documento generado en 26/10/2023 03:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001418901020220076600
DEMANDANTE: EDIFICIO BUENAVISTA NIT N°802.022.089-9
DEMANDADOS: GILMA ZOBEIDA BERACASA HOYER CC N°26.685.589
ACTUACIÓN: ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERÍA

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, Informo a usted que, en el presente proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante allega documento en el cual renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia. Sírvase Proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial, y encontrando que la renuncia al poder conferido ha sido presentada en debida forma conforme a lo dispuesto por el artículo 76 del C.S de la J, se aceptará la renuncia de la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA identificada con cedula de ciudadanía N°32.683.971 de Barranquilla y T.P N°65.276 del C.S de la J.

Ahora bien, se concluye que dentro del presente proceso, la parte demandada señora GILMA ZOBEIDA BERACASA HOYER identificada con CC N°26.685.589 no se encuentra notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, por el contrario, advierte el Despacho que dicha carga está pendiente de cumplir y que resulta necesaria para continuar con el trámite correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se le requerirá al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, dé cumplimiento a la misma, y efectúe en debida forma la notificación personal de la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a la parte demandante que, vencido el término antes señalado, se entenderá que desistió tácitamente de continuar con el trámite del proceso, y en consecuencia con ello, se declarará la terminación por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la renuncia de poder presentada por la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA identificada con cedula de ciudadanía N°32.683.971 de Barranquilla y T.P N°65.276 del C.S de la J.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por EDIFICIO BUENAVISTA NIT N°802.022.089-9, contra GILMA ZOBEDA BERACASA HOYER identificada con CC N°26.685.589, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de efectuar en debida forma la notificación personal de la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación del demandado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce140480edabeba331feab800b9c932691210823bc80563c519bfeb6d27f883**

Documento generado en 26/10/2023 03:53:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001418901020200046500
DEMANDANTE: FRANKLIN FERRER MANOTAS CC N°72.134.687
DEMANDADOS: MARIELA DE JESUS NOVA FRANCO CC N°32.615.990
EDWIN MANUEL MARIOTA NOVA CC N°1.123.621.828
ACTUACIÓN: ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERÍA

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, Informo a usted que, en el presente proceso de la referencia, el Dr. MARVIN ALEMAN ARAGÓN allega documento en el cual el demandante le confiere poder para ser representado dentro del proceso de la referencia y revoca poder al apoderado inicial. Adicionalmente, el Dr. EDGARDO POMBO DE LA HOZ presentó renuncia al poder inicialmente a él otorgado. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial, se aceptará la renuncia allegada por el Dr. EDGARDO POMBO DE LA HOZ y le reconocerá personería al Dr. MARVIN ALEMAN ARAGON identificado con cedula de ciudadanía N°1.051.668.992 expedida en Mompo-Bolívar y T.P N°236.730 del C.S de la J, para que actúe como apoderado del demandante dentro del presente proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el mismo ha sido presentado en debida forma conforme a lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P, el cual reza:

“...El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”

Ahora bien, revisado el proceso avizora el Despacho que la parte demandada no se encuentra notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, por el contrario, advierte el Despacho que dicha carga está pendiente de cumplir y que resulta necesaria para continuar con el trámite correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se le requerirá al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, dé cumplimiento a la misma, y efectúe en debida forma la notificación personal de la totalidad de la parte demandada. Finalmente, se advertirá a la parte demandante que, vencido el término antes señalado, se entenderá que desistió tácitamente de continuar con el trámite del proceso, y en consecuencia con ello, se declarará la terminación por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por el Dr. EDGARDO POMBO DE LA HOZ quien actúa como apoderado de la demandante, FRANKLIN FERRER MANOTAS CC N°72.134.687.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. MARVIN ALEMAN ARAGON identificado con cedula de ciudadanía N°1.051.668.992 expedida en Mompo-Bolívar y T.P N°236.730 del C.S de la J como apoderado del demandante en los términos y facultades conferidas.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por FRANKLIN FERRER MANOTAS identificado con cedula de ciudadanía N°72.134.687 de Barranquilla, contra MARIELA DE JESUS NOVA FRANCO identificada con cedula de ciudadanía N°32.615.990 y EDWIN MANUEL MARIOTA NOVA identificado con cedula de ciudadanía N°1.123.621.828 expedida en san Andrés, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de efectuar en debida forma la notificación personal de la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación del demandado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12d79bf3ba7662e5c05e14fc1ae88785609cce8f92c1c5a9c730ef605a22378**

Documento generado en 26/10/2023 03:53:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220060800
DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIR LTDA NIT. 802.003.897-2
DEMANDADOS: MILENA MARGARITA CARO GUZMAN C.C. 22.251.582
JOSE LUIS GRAVINI BELLOJIN C.C. 8.789.066
LUCY CARO GUZMAN C.C 22.476.567
ACTUACIÓN: TENER POR NO NOTIFICADO – REQUERIR POR DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, la apoderada judicial de la parte demandante allega solicitud de emplazamiento debido a que ha realizado labores de notificación a la demandada; sin embargo, se observa en las comunicaciones que se incurrió en errores en las notificaciones. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, el Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante en el sentido de emplazar a la parte demandada, conforme lo establece lo dispuesto en el artículo 23 del Código General del Proceso. Una vez revisado el expediente, entra el Despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 28 de junio de 2023, se surtió la diligencia de notificación personal al señor JOSE LUIS GRAVINI BELLOJIN a la dirección de notificación señalada en el acápite de notificaciones CALLE 75 N° 47-46 local 1 Sign Supply Barranquilla, dicha notificación fue devuelta con la anotación de que "...el titular no labora en dirección destino..." (documento 05, folios 04 y 05)

JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Centa Cívica, 6° Piso, Calle 40 No. 44-80, Barranquilla

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Señor/a: Jose Luis Graviní Bellojín
Calle 75 # 47-46 Local 1 Sign Supply
Barranquilla

SEÑOR/A COMPAREZCA A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS HÁBILES SIGUIENTE A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN, DE LIBRE A VUELO, CON EL FIN DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE LA PROVENIENCIA DE AUTO ADMISIÓN O MANEJO DE PAGO DE LA SIGUIENTE DEMANDA:

PROCESO: Ejecutivo de mínima cuantía
RADICACIÓN: 08001418901020220060800
DEMANDANTE: Inmobiliaria Vivir Ltda
DEMANDADO: Jose Luis Graviní Bellojín
Lucy Caro Guzman
Milena Margarita Caro Guzman

FECHA DEL AUTO A NOTIFICAR: 31.10.23
Fecha de emisión: Junio 23 2023

Icontec
23 JUN 2023
Cofirmado Con El Original
Código General De Proceso
2012202, De 2017

DISTRIENVIOS Dgestiono
DISTRIVIOS S.A.S
GUÍA No. N0288471

CERTIFICACION emitida por el JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MULTIP DE BARRANQUILLA de Notificación de tipo PERSONAL expedida por el JUZGADO 10 DE PEQ CAUSAS Y COMP MULTIP DE BARRANQUILLA Pertenciente al proceso con número de Radicación 2022-0060800

dirigida a la(s) Señor(a)(es):
JOSE LUIS GRAVINI BERLOJIN
a la Dirección:
CALLE 75 47-46 LOCAL 1 SIGN SUPPLY
de BARRANQUILLA fue DEVUELTA
por NO LABORA el día 28 de JUNIO del año 2023

Observaciones:
TITULAR NO LABORA EN DIRECCION DESTINO

Expede esta certificación en BARRANQUILLA a los 07 días del mes JULIO de 2023

CENTRO DE RECEPCIÓN: CRA. 46 No. 38 - 36



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Por ser legal y procedente la solicitud de emplazamiento, se ordenará el mismo en los términos del Art. 108 del CGP en concordancia con el Art. 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura que reza:

“(...) Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso.”

Es de anotar que la solicitud de que trata la norma en cita deberá formularse ante este mismo despacho de conformidad a lo señalado en el último inciso del Art. 2 del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra arista, se observa realizó la notificación personal a la señora LUCY ESTHER CARO GUZMAN a la dirección de notificación señalada en el acápite de notificaciones CARRERA 46 N°64-18 transportes La costeña- Barranquilla, dicha notificación fue rehusada con la anotación de que “...debe recibir el titular...” sin embargo, la misma señala que la persona a notificar es “... LUCY ESTER CARO GUZMAN...” siendo lo correcto “...LUCY ESTHER CARO GUZMAN...” por lo cual dicha diligencia no se encuentra surtida en debida forma (documento 05, folios 03 y 06)

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Subjeto: *LUCY ESTER CARO GUZMAN*

Radicación: *2022-0060800*

Proceso: *Apelativo en materia de familia*

Mandante: *Arribas, María del Pilar*

Mandado: *LUCY ESTER CARO GUZMAN*

Fecha de auto y notificación: *29 JUN 2023*

Fecha de envío: *29 JUN 2023*

DISTRIENVIOS Dgestiona S.A.S. (GUIA No. **N0288472**)

Certificación emitida en virtud de la Ley 794/03 de Notificación de tipo **PERSONAL** expedida por el **JUZGADO 10 DE PEQ CAUSAS Y COMP MULTIP DE BARRANQUILLA** perteneciente al proceso con número de Radicación **2022-0060800** dirigida al(a) Señor(a) **LUCY ESTER CARO GUZMAN** a la Dirección: **CR 46 N°64-18 TRANSP. LA COSTEÑA de BARRANQUILLA** fue DEVUELTA por REHUSADO el día **29** de **JUNIO** del año **2023**

Observaciones: **DEBE RECIBIR EL TITULAR**

Se expide esta certificación en **BARRANQUILLA** a los **07** días del mes **JULIO** de **2023**

CENTRO DE RECEPCION: CRA. 46 No. 38 - 36
Barranquilla, Calle 46 N° 38-36, Centro Cívico, Barranquilla, Atlántico, Colombia. Teléfono: 388 51 56 Ext. 1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, el día 30 de julio de 2023 (documento 06), la demandante allega documento de notificación personal de la señora LUCY ESTHER CARO GUZMAN, dicha notificación fue realizada a través de la empresa de mensajería DISTRIENVIO SAS, sin embargo, se observa que la dirección que se señala en el acápite de notificaciones de la demanda para la señora LUCY ESTHER CARO GUZMAN es Cra. 46 N°64-18 Transportes La Costeña-Barranquilla; mientras que la misma se surtió sin previa comunicación al Despacho, en la calle 91 N°53-250 apto 4B y se allega sin cotejo por parte de la empresa de mensajería de haber anexado copia del mandamiento ejecutivo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE EMPLAZAR al demandado JOSE LUIS GRAVINI BELLOJIN identificado con cedula de ciudadanía N°8.789.066 de Soledad, en los términos señalados en el Art. 108 del C.G.P.- En concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-

SEGUNDO: Una vez efectuada la comunicación de que trata el numeral anterior, se deberá aportar constancia de la misma y solicitar la inclusión de los datos del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. - El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

TERCERO: TENER POR NO NOTIFICADAS de la demandada, a las señoras MILENA MARGARITA CARO GUZMAN C.C. 22.251.582 y LUCY ESTHER CARO GUZMAN C.C. 22.476.567, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por INMOBILIARIA VIVIR LTDA NIT. 802.003.897-2 en contra de MILENA MARGARITA CARO GUZMAN C.C. 22.251.582, JOSE LUIS GRAVINI BELLOJIN C.C. 8.789.066 y LUCY ESTHER CARO GUZMAN C.C. 22.476.567, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la totalidad de la carga procesal de efectuar en debida forma la notificación personal de la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación del demandado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Elizabeth Roperó Rosillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd0132cad147ce0cd39645ea0fdc0631765720f7fe2e36ab056661aeb6f8aa3**

Documento generado en 26/10/2023 03:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220079400
DEMANDANTE: SERFINANZA NIT. 860.043.186-6
DEMANDADO: KARINA MONTENEGRO RUIZ CC N°22.493.699
ACTUACIÓN: TENER POR NO NOTIFICADO- REQUERIR PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso la parte demandante ha solicitado seguir adelante la ejecución del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

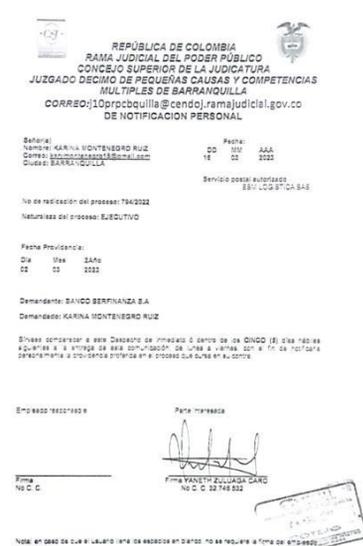
BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante en el sentido de proferir auto de seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Encuentra el Despacho que el día 04 de abril de 2023 se surtió la notificación electrónica a la demandada al correo electrónico aportado dentro del proceso de la referencia karymontenegro15@gmail.com; sin embargo, el número de radicado de la providencia a notificar es 2022-00794 y no como erróneamente se señaló 2023-794, razón por la cual no se puede tener como notificada a la parte demandada (documento 04, folios 02 y 03).





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

En este orden de ideas, se concluye que dentro del presente proceso la parte demandada no se encuentra notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, por el contrario, advierte el Despacho que dicha carga está pendiente de cumplir y que resulta necesaria para continuar con el trámite correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, dé cumplimiento a las mismas, y efectúe en debida forma la notificación por aviso de la parte demandada.

Se advertirá a la parte demandante que, vencido el término antes señalado, se entenderá que desistió tácitamente de continuar con el trámite del proceso, y en consecuencia con ello, se declarará la terminación por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADO a la demandada, señora KARINA MONTENEGRO RUIZ identificada con CC N°22.493.699, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por SERFINANZA NIT. 860.043.186-6 en contra de KARINA MONTENEGRO RUIZ CC N°22.493.699, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de efectuar en debida forma la notificación de la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación del demandado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPER ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639df7e560d4175f9aa3a67024c2ac1ac39239a6683d9ed743f521a01106858a**

Documento generado en 26/10/2023 03:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001405300120210101900
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ADRIANA TOBON PACHECO C.C. 22549016
DEMANDADO: PRISCILIANO RAFAEL PACHECO ESCORCIA C.C. 7.444.317
ACTUACIÓN: SENTENCIA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

La parte demandante ADRIANA TOBON PACHECO C.C. 22549016 en calidad de arrendador, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra el señor PRISCILIANO RAFAEL PACHECO ESCORCIA C.C. 7.444.317 en calidad de arrendatarias, para que previo los trámites legales, se hagan en sentencia las siguientes declaraciones:

“PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble denominado VIVIENDA 2 ubicado en la Calle 34 # 7c – 04 de la nomenclatura actual de Barranquilla, suscrito entre mi poderdante ADRIANA TOBON PACHECO y el señor PRISCILIANO RAFAEL PACHECO ESCORCIA.

SEGUNDO: en consecuencia, solicito se sirva decretar el Lanzamiento por falta de pagos en los cánones de arrendamiento del bien inmueble de propiedad de mi poderdante, ubicado en la Calle 34 # 7c – 04 de la nomenclatura actual de Barranquilla, alinderado como sigue NORTE: 3.20 mts, linda con el lote 15 del bloque A;

SUR: 3.20 mts linda con la carrera 7C;

ESTE: 7.00 mts, linda con bloque N° 13 del bloque A;

OESTE: 7.00 mts linda con vivienda N° 1. Se haya registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de este Círculo, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria número 040-369390.

CUARTO: Que se condene en costas al demandado.

QUINTO: Desde ya mi cliente manifiesta que ejerce el derecho de retención sobre los bienes y efectos de comercio, dineros, bienes inmuebles que se encuentren dentro del inmueble objeto de lanzamiento, Artículo del C.C 2000. y del CPC 424, que no escuche a los demandados hasta tanto no cumpla con los cánones de arrendamiento”

HECHOS

Que conforme contrato de arrendamiento de vivienda urbana, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 34 # 7c – 04, CONJUNTO RESIDENCIAL ISABEL CRISTINA, VIVIENDA N° 2, en la ciudad de Barranquilla, identificado con número de matrícula inmobiliaria 040-369390, las partes contratantes ADRIANA TOBON PACHECO C.C. 22549016 y PRISCILIANO RAFAEL PACHECO ESCORCIA C.C. 7.444.317, el 1 de mayo de 2004, acordaron como canon inicial de arrendamiento el pago de la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/ (\$270.000), que se debía pagar dentro de los cinco (05) primeros días de la respectiva mensualidad.

Sostiene la parte actora que, el termino de duración del contrato se fijaron doce (12) meses, que se prorrogó en el transcurso del tiempo, hasta la fecha actual, manifiesta la parte demandante que, el demandado PRISCILIANO RAFAEL PACHECO ESCORCIA C.C. 7.444.317, adeuda los cánones correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2007, enero y febrero de año 2008, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre del año 2009, de junio a diciembre del año 2010, febrero, marzo, abril y mayo del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

año 2011, de enero a mayo de 2012, de agosto a diciembre de 2013, de febrero a agosto del año 2014, de marzo a diciembre de 2015, de enero a noviembre del año 2016, de marzo a noviembre del año 2017, de julio a diciembre del año 2018, de marzo a diciembre del año 2019, enero a noviembre de 2020, y de enero a agosto de 2021, hasta el momento de la presentación de la demanda.

Que conforme a la cláusula SEGUNDA del contrato de arrendamiento las partes establecieron que la falta de pago en el canon de arrendamiento de un período da derecho al arrendador a dar por terminado el contrato.

Por último, sostiene la parte actora, que el demandado ha incurrido en la causal de falta de pago, razón por la cual la señora ADRIANA PACHECO TOBON ha entablado la acción judicial correspondiente a fin de lograr la restitución del inmueble, por ende, el arrendador está facultando al para exigir la restitución material del bien inmueble dado en arrendamiento, perdiendo de igual manera el derecho a la renovación del contrato.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha enero 26 de 2022, por reunir los requisitos legales se admitió la demanda en el cual se tiene como demandante a la señora ADRIANA TOBON PACHECO C.C. 22549016 y como parte demandada el señor PRISCILIANO RAFAEL PACHECO ESCORCIA C.C. 7.444.317.

La parte demandada señor PRISCILIANO RAFAEL PACHECO ESCORCIA C.C. 7.444.317. fue debidamente notificado por medios digitales constatado a través de empresa de mensajería certificada en la dirección electrónica epacheco32@gmail.com según acta de envío y entrega de correo electrónico de la empresa SERVIENTREGA, el 02 de febrero de 2023, con fecha de lectura del mensaje del 04 de febrero de 2023, con resultado positivo, el demandado dejó vencer el término otorgado por la ley para oponerse a las pretensiones o para demostrar que estaba al día en el pago de los cánones de arrendamiento.

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	673355
Emisor	daysolucionesyservicios@gmail.com
Destinatario	epacheco32@gmail.com - PRISCILIANO RAFAEL PACHECO ESCORCIA
Asunto	CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL
Fecha Envío	2023-05-17 17:01
Estado Actual	Lectura del mensaje Activar Window Vé a Configuración p

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/05/17 17:11:41	Tiempo de firmado: May 17 22:11:41 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Traza entrega al servidor de destino	2023/05/17 17:11:44	May 17 17:11:44 cl-t205-282cl postfix/smtp[26380]: D06CB1248819: to=<epacheco32@gmail.com>, relay=google-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]: 25, delay=2.8, delays=0.07/0.02/1.5/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1684361504 nw7-20020a056870bb0700b001962d27567esi113069oab.139 - gsmt)
El destinatario abrió la notificación	2023/05/17 17:12:58	Dirección IP: 66.249.88.240 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2023/05/17 17:13:18	Dirección IP: 186.169.248.225 Colombia - Antioquia - Castilla Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/113.0.0.0 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Acti
Ve a t



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Ahora bien, realizada la consulta del aplicativo de depósitos judiciales del Despacho, a nombres de ADRIANA TOBON PACHECO C.C. 22549016 y del demandado PRISCILIANO RAFAEL PACHECO ESCORCIA C.C. 7.444.317, este Despacho evidencia que no existe consignación alguna por parte del demandado.

Atendiendo lo establecido en la norma procesal, artículo 384 del C. G. P., y tramitado como se encuentra el proceso en legal forma, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, se procede a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 1602 del Código Civil hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes, de donde se colige que a sus estipulaciones deben sujetarse. El contrato de arrendamiento es aquél por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. De la definición se desprende que son elementos esenciales del contrato de arrendamiento la cosa arrendada y el precio.

El artículo 384 del C. G. P. establece que cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble dado en calidad de arrendamiento, se aplicarán las siguientes reglas: *“1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de esta hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”*

Como característica esencial del contrato de arrendamiento, debemos expresar que es eminentemente consensual, pues basta el acuerdo de voluntades sobre la identificación del inmueble, sobre los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, y sobre el precio y forma de pago.

En el artículo 384 del C. G. P., claramente se reconoce el carácter consensual de este contrato, por cuanto se observa la amplia libertad probatoria que se permite para cumplir con este requisito de la demanda, indispensable para esta clase de procesos.

EL ASUNTO BAJO ANALISIS

Con la demanda la parte actora adjuntó documento que contiene el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre ADRIANA TOBON PACHECO C.C. 22549016, en calidad de arrendador con el demandado señor PRISCILIANO RAFAEL PACHECO ESCORCIA C.C. 7.444.317, en calidad de arrendatario, contrato que reúne los requisitos de ley para ser tenido como plena prueba de esa relación contractual.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Así mismo, la demandante adjuntó acta de declaración con fines extraprocesales de la señora MILAGROS DEL ROSARIO SALAS ARTETA, donde declara *“que conozco de vista, trato y comunicación a la señora ADRIANA TOBON PACHECO, identificada con la cedula de ciudadanía numero 22.549.016 expedida en Barranquilla, desde hace mas de Veinte (20) años, actualmente residente en la ciudad de Adelaida, Australia. b) que por el conocimiento que de ella tengo, se y me consta que es propietaria de un inmueble ubicado en calle 34, numero 7C – 04, barrio el limón de barranquilla, el cual dio en arrendamiento al señor PRISCILIANO PACHECO ESCORCIA, hace aproximadamente 16 años. c) que me consta que a pesar de haber recibido el inmueble en calidad arrendador, el señor PRISCILIANO PACHECO ESCORCIA, se ha negado a cancelarle a la señora ADRIANA TOBON PACHECO, los cánones de arrendamiento y abusivamente ha procedido a subarrendar el inmueble”*

La parte demandante, como causal para exigir la restitución del bien inmueble arrendado, invoca el incumplimiento de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2007, enero y febrero del año 2008, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre del año 2009, de junio a diciembre del año 2010, febrero, marzo, abril y mayo del año 2011, de enero a mayo de 2012, de agosto a diciembre de 2013, de febrero a agosto de 2014, de marzo a diciembre de 2015, de enero a noviembre del año 2016, de marzo a noviembre del año 2017, de julio a diciembre del año 2018, de marzo a diciembre del año 2019, enero a noviembre de 2020, y de enero a agosto de 2021.

En consideración a que la causal de restitución invocada por la actora, es la mora del arrendatario en el pago del arriendo por los meses de meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2007, enero y febrero del año 2008, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre del año 2009, de junio a diciembre del año 2010, febrero, marzo, abril y mayo del año 2011, de enero a mayo de 2012, de agosto a diciembre de 2013, de febrero a agosto de 2014, de marzo a diciembre de 2015, de enero a noviembre del año 2016, de marzo a noviembre del año 2017, de julio a diciembre del año 2018, de marzo a diciembre del año 2019, enero a noviembre de 2020, y de enero a agosto de 2021, hasta la fecha, implica que la afirmación del no pago de los cánones desplaza la carga de la prueba hacia el deudor incumplido, por lo cual, incumbía al arrendatario probar el pago del precio del arriendo, actuación que no realizó, motivo por el cual se considera probado el incumplimiento del contrato de arrendamiento.

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que la parte demandada guardó silencio dentro del término legal no habiendo demostrado el pago de los cánones que se han causado en el curso del proceso conforme lo expresado en el numeral 4 del Art. 384 del C. G. P.

De acuerdo con lo anterior, en este proceso la parte demandada no desvirtuó la falta de pago, carga que le correspondía, por eso no queda duda al Juzgado que el demandado, se encontraba en mora de pagar los cánones de arrendamiento, alegado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, celebrado el día 01 de mayo de 2004, suscrito entre ADRIANA TOBON PACHECO CC. No. 22.549.016 en calidad de arrendador con el demandado señor PRISCILIANO RAFAEL PACHECO ESCORCIA CC. No. 7.444.317, en calidad de arrendatario, por la causal INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: En consecuencia, de la declaración anterior, ordénese la restitución a favor de la demandante, sobre el Inmueble Arrendado, el cual está ubicado en la Calle 34 #7C-04, CONJUNTO RESIDENCIAL ISABEL CRISTINA – VIVIENDA No 2 de Barranquilla.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia, líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso al señor ALCALDE LOCAL DE BARRANQUILLA, quien a su vez designará al funcionario que le corresponda por jurisdicción para que proceda de conformidad y se sirva diligenciarlo en el menor tiempo posible.

CUARTO: Por secretaría elabórese y remítase el Despacho comisorio a fin de que se practique la diligencia de lanzamiento.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada, tal como lo establece el Art. 365 del C.G.P., las cuales se liquidarán por secretaría.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por Secretaría atendiendo lo dispuesto en el núm. 1º del art. 366 del C.G.P, debiendo ser incluidas como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000,00), liquidadas de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso de única instancia (artículo 384-9 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ee8fd0be2bdba44e7587515d87fdd6243f4249918f0a06e28863082e8605a3**

Documento generado en 26/10/2023 01:39:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**